



Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 044-12-SEP-CC

CASO N.º 0468-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 3 de julio del 2009.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fs. 61, el Secretario General certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 25 enero del 2010, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (de fs. 58 a 60 incluida) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

El 7 de abril del 2010 se efectuó el sorteo correspondiente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9, inciso segundo, y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 68 del expediente. El presente caso, signado con el N.º 0468-09-EP, será sustanciado por el Juez Roberto Bhrunis Lemarie.

Mediante auto del 7 de abril del 2010 a las 16h58, la Segunda Sala de Sustanciación avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la

Corte Constitucional, para el período de transición, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, y a la contraparte del proceso, Jessica Paola Peña Pinela, para que presenten su informe motivado de descargo sobre los elementos en los que la accionante plantea la demanda, para que se pronuncien en el plazo de quince días respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución; además, se convoca para el día 27 de abril del 2010 a las 16h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia determinada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sentencia impugnada

La acción extraordinaria de protección propuesta por Franco Rivera Nancy Guadalupe, en contra de la sentencia N.º 854-2007 del 13 de junio del 2008, dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia de instancia y declarar parcialmente con lugar la demanda propuesta por Jessica Paola Peña Pineda, en contra de la accionante.

De la solicitud y sus argumentos

La legitimada activa, señora Nancy Guadalupe Franco Rivera, en su calidad de propietaria de uno de los locales comerciales denominados “Fantasías y Pastelerías FRANCO”, fundamentada en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, presenta esta acción y manifiesta:

La decisión judicial impugnada es la Sentencia del 13 de junio del 2008, dictada por los Doctores Efraín Duque Ruiz, Francisco Morales Garcés y Abogado Luis Riofrío Terán, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, actual Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio Laboral N.º 854-2007, proceso seguido por la señorita Jessica Paola Peña Pinela en contra de la actora de esta acción extraordinaria de protección.

La actora manifiesta que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales, establecidos en el siguiente artículo constitucional:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...”.

La legitimada activa señala que los derechos descritos fueron vulnerados porque los jueces no valoraron la prueba presentada por ella, con la cual demuestra que la señorita



Jessica Paola Peña Pinela presentó un certificado de trabajo forjado para demostrar la relación laboral con la actora de esta causa. Considera que los jueces no ordenaron la práctica de un examen grafológico del documento mencionado; señala también que la sentencia carece de motivación, que no ha sido notificada en debida forma y que le han negado el recurso de casación, pese a haberlo presentado dentro del término de ley.

La señorita Jessica Paola Peña Pinela, actora del juicio laboral, demandó a la señora Nancy Guadalupe Franco Rivera por despido intempestivo, causa que fue declarada sin lugar por el abogado Carlos Alfago Vite, Juez Primero de Trabajo del Guayas, porque, según él, no se comprobó la relación laboral de la actora con la demandada.

Dentro del juicio laboral, la actora presentó comprobantes de pagos y cobro de multas por diversas razones, que constan en documentos denominados "Vale de Caja", que están numerados, y en cuya esquina superior izquierda se lee "Fantasías y Pastelería Franco", y en la línea siguiente dice: Franco Rivera Nancy Guadalupe. Todos estos documentos constan de fs. 106 a 113 inclusive, del expediente de instancia.

Pretensión concreta.

Con estos antecedentes, la legitimada activa solicita a la Corte Constitucional que se declare la violación de derechos constitucionales contenidos en la sentencia del 13 de junio del 2008 a las 16h55, dictada en su contra por los doctores Efraín Duque Ruiz, Francisco Morales Garcés y Abogado Luis Riofrío Terán, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, actual Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio Laboral N.º 854-2007, y producto de ello se suspenda el embargo de los bienes muebles de propiedad de Nancy Guadalupe Franco Rivera, ordenada por el abogado Carlos Alfago Vite, Juez Primero de Trabajo del Guayas, en providencia del 10 de junio del 2009 a las 15h30.

De la contestación y sus argumentos

Con fecha 20 de abril del 2010, los Doctores Efraín Duque Ruiz, Francisco Morales Garcés y Abogado Luis Riofrío Terán, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, actual Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentan el respectivo informe de descargo dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0468-09-EP, y señalan lo siguiente: Que les correspondió conocer en segunda instancia el proceso laboral propuesto por Jessica Paola Peña Pinela, en contra de la propietaria de "Fantasías y Pastelería Franco", Nancy Guadalupe Franco Rivera, juicio proveniente del Juzgado Primero del Trabajo del Guayas, en el que el Juez, Abg. Carlos Alfago Vite, el 7 de septiembre del 2007 dictó sentencia, declarando sin lugar la demanda. El 13 de junio del 2008 los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil dictan sentencia, revocando el fallo recurrido y declarando parcialmente con lugar la demanda propuesta por Jessica Paola Peña Pinela, disponiendo que la accionada

le pague los valores determinados en dicho fallo. Que el punto central de la litis era establecer la relación laboral entre las justiciables. Del proceso obran vales de caja con el nombre de la actora, mediante los cuales se efectuaron pagos a nombre de Jessica Paola Peña Pinela por concepto de “quincena” y multas; consta además un certificado en el cual se acredita que Jessica Paola Peña Pinela presta sus servicios a Nancy Guadalupe Franco Rivera, en calidad de vendedora. Que si bien es cierto esos documentos han sido impugnados por la actora, ella ha pretendido probar el hecho con declaraciones de testigos, lo cual no es idóneo, y que hasta la fecha de la emisión de la sentencia, la parte accionada en el juicio laboral no justificó, como era su deber procesal y legal, conforme lo establecen los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, la supuesta falsificación de su firma y rúbrica en los documentos presentados por la accionante, especialmente del certificado de fs. 113, mediante el peritaje grafológico del mismo, por lo que la impugnación fue meramente lírica. La señora Nancy Guadalupe Franco Rivera pretende inculpar a los jueces por su falta de oportuna atención a su obligación procesal de justificar sus afirmaciones, pidiendo que los jueces realicen por ella las pruebas a las que está obligada.

La demandada solicitó ampliación y aclaración del fallo, lo cual fue negado por considerarse resueltos todos los puntos controvertidos. El 4 de noviembre del mismo año interpuso recurso de casación, mismo que fue rechazado por no reunir los requisitos del artículo 6.4 de la Ley de Casación.


Según los jueces, legitimados pasivos en esta acción extraordinaria de protección, la accionante no justifica la vulneración de derechos fundamentales, conforme al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

Los jueces demandados en esta acción advierten que la accionante no hizo uso del recurso de hecho, por lo que incurre en negligencia en la defensa de sus derechos, lo cual torna improcedente esta acción extraordinaria de protección, ya que no cumple con los requisitos establecidos para su procedencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en concordancia con los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.





En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Problema jurídico

Del estudio de los hechos se colige que la Corte Constitucional debe pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

1.- Los actos ejecutados por los jueces legitimados pasivos en esta acción, como por ejemplo la falta de práctica de pruebas, o la negativa del recurso de casación, ¿vulneran los derechos garantizados en la Constitución?

2.- ¿Procede la acción extraordinaria de protección cuando el legitimado activo ha incurrido en negligencia en la defensa de sus derechos?

En cuanto al primer problema jurídico, la demandante señala que los jueces demandados vulneraron sus derechos porque no calificaron la prueba presentada por ella; porque le negaron el recurso de casación interpuesto, y porque fallaron en contra de sus pretensiones. Para analizar estas alegaciones de la actora, debemos proceder a determinar la naturaleza jurídica, los alcances y los efectos de la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados. En esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección se origina en el espíritu garantista de la Constitución, y tiene como objeto evitar que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso queden en la impunidad. Mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto

2
✓

de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos; en el caso de determinarse la vulneración de derechos, se dejará sin efecto la resolución firme o ejecutoriada y se dispondrá la reparación de los derechos constitucionales.

Vulneración de derechos fundamentales

El nuevo modelo institucional del Ecuador como Estado Constitucional de derechos y justicia implica la judicialización de los derechos. Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas señala lo siguiente: "...el gobierno ecuatoriano tiene la voluntad política de dotar a los derechos humanos de una dimensión preponderante, de manera que su promoción constituya un eje transversal en todas las políticas sociales y de desarrollo del país..."¹.

En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular².

"Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por 'derecho subjetivo' cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas"³.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Ver (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0174-09-EP, JP Nina Pacari), Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Informe del Estado Ecuatoriano al Examen Periódico Universal de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/1/ECU/1, 2008, párrafo 12, Internet, <http://www.mmrree.gov.ec>. Del libro Neoconstitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador 2008. Pág. 52.

² Luigi Ferrajoli, "*La democracia constitucional*". Obra citada, pp. 263.

³ Luigi Ferrajoli, "*Derechos Fundamentales*", en Los fundamentos de los derechos fundamentales, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007. pp.19



Violación de normas del debido proceso

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Del texto citado se colige que solamente un proceso que respete las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución es el mecanismo idóneo para la correcta administración de la justicia.

El debido proceso como derecho y como garantía se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, y justamente con aquel espíritu la Constitución ecuatoriana en el capítulo octavo, del Título II consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”.

El debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico y es un derecho; en términos generales, puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El rol de la Corte Constitucional en la protección de derechos fundamentales y normas del debido proceso

El constitucionalismo pone de relieve la supremacía de la Constitución, según la cual, todos los poderes públicos así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental. Esta tarea se torna imperiosa para los actores judiciales quienes, en el Estado Constitucional de derechos y justicia, son los llamados a velar de manera prioritaria por los derechos; de esta forma todos somos responsables del control de la constitucionalidad.

La Corte Constitucional, como máximo garante de la supremacía constitucional, tiene

que ejercer sus funciones con imparcialidad e idoneidad.

En la acción extraordinaria de protección el Juez Constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio.

Los jueces, al tener conocimiento de un causa específica, tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad respecto de los derechos supuestamente violados, debiendo, en caso de encontrar tal vulneración, reparar el derecho, dejando sin efecto la sentencia o auto definitivo que lo contenga; el efecto que causará esta acción extraordinaria de protección será interpartes, es decir, que la decisión del Juez Constitucional solo se hará extensiva al caso que está resolviendo.

No se debe considerar a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dada por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

El sistema constitucional es un sistema independiente de la justicia ordinaria, precisamente para garantizar el respeto de los derechos constitucionales en los procesos conocidos por los jueces ordinarios.

Teoría del contenido esencial: núcleo duro de derechos

El Contenido esencial consiste en una interpretación dirigida al fundamento y esencia misma de la norma; concretamente una interpretación teleológica y sistemática aplicada a los derechos fundamentales. Se trata de buscar las formas de compatibilidad que respeten el núcleo central de cada uno de los derechos, solucionando del modo más ajustado posible la controversia y evitando que se vea frustrado el ejercicio legítimo de alguno de ellos.

Ello se consigue concibiendo a los derechos no como pretensiones abstractas e individualistas, sino como facultades orientadas por un determinado fin que se da en el marco de la convivencia social.

La determinación del contenido esencial puede y debe operar como pauta para resolver los aparentes conflictos entre derechos; la metodología adecuada para intentar armonizar los derechos pasa especialmente por pensar cada una de las libertades o derechos desde aquel contenido esencial. Algunos detractores de esta teoría manifiestan que en ocasiones, la determinación del contenido esencial puede conducir a un resultado idéntico al que se ha llegado o podría haberse llegado por la vía de los métodos de jerarquización y sobre todo de ponderación; sin embargo, los fundamentos teóricos de



este método son completamente diferentes, ya que determinar el contenido esencial es mirar hacia los límites internos de cada derecho en litigio, hacia su naturaleza, el bien que protegen, su finalidad y su ejercicio funcional.

Dentro de la dinámica que caracteriza a las ciencias jurídicas, los derechos fundamentales no son la excepción, y en su devenir histórico pueden sufrir ampliaciones en su contenido esencial, ya que existe una finalidad para los que han sido formulados históricamente, así como otras que han ido agregándose con el devenir del tiempo.

El contenido esencial de los derechos fundamentales sirve para solucionar los aparentes conflictos que se puedan suscitar entre derechos, para lo cual el juzgador debe circunscribirse a la esencia misma del derecho agraviado y determinar el núcleo central alrededor del cual se centra la problemática planteada.

La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales. Las normas jurídicas deben estar determinadas previamente, deben ser claras y públicas; solo de esta manera irradiarán la certeza de que esa normativa se aplicará cumpliendo los lineamientos del texto constitucional.

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.

Este derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado al artículo 9 de la Constitución, que determina que es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

El derecho a acceder a la tutela judicial imparcial

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad conocida procesalmente como derecho de petición comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley. Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente.

En palabras de Hernando Devis Echandía “la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”⁴.

Esta imparcialidad también debe verse plasmada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes que intervienen dentro de un proceso. Devis Echandía señala que se deducen dos consecuencias de esta igualdad de las partes en el proceso: “1) La que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima audiatur et altera partes, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes”⁵.

Consideraciones finales a las que llega la Corte Constitucional

La legitimada activa manifiesta que los derechos constitucionales que han sido objeto de vulneración son: la tutela judicial imparcial y expedita; el debido proceso, y particularmente el derecho a la defensa.

Es deber de la Corte Constitucional, dentro del ejercicio de interpretación, realizar el correspondiente examen de constitucionalidad de los derechos supuestamente violentados en la resolución objeto de la acción que demanda la legitimada activa; para aquello nos valdremos de la Teoría del Contenido Esencial, considerando que todos los derechos cuya vulneración demanda la legitimada activa guardan relación entre sí (tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica); determinándose que el núcleo duro de derechos en la presente causa se encuentra dado por el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita por parte de los juzgadores, y alrededor del mismo giran los otros derechos demandados, mismos que se hallan relacionados con el debido proceso (garantía de cumplimiento de las normas, derecho a la defensa, igualdad procesal, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y la motivación de las resoluciones).

Respecto al núcleo duro de derechos –tutela judicial– cabe destacar que constituye un derecho trascendental para las personas que intervienen dentro de un litigio, ya que es el mecanismo por medio del cual se conmina a una función del Estado como es la jurisdiccional a velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales que les asisten a las partes; el derecho a una tutela judicial independiente

⁴ Hernando Devis Echandía; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, Pág. 56.

⁵ Hernando Devis Echandía; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, Pág. 57.



requiere la no intromisión de ningún agente externo o influencia ajena para la toma de decisiones; esto obedece al principio de división de poderes del Estado, según el cual, cada función del Estado goza de autonomía, lo que permite un adecuado y correcto desempeño en sus actividades. En la especie, se puede evidenciar que los jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil han actuado con total independencia al momento de emitir la sentencia impugnada.

La legitimada activa ha actuado por intermedio de su patrocinador durante todo el proceso, y el ejercicio de su defensa no ha sido interrumpido en ningún momento. Se advierte, además, que la legitimada activa ha sido negligente en la defensa de sus derechos, porque no ha actuado con la celeridad y la acuciosidad que se requiere en la presentación de pruebas, en la interposición de recursos, lo cual se traduce en desmedro de sus intereses, pero no por falta de los jueces que conocieron la causa. La presentación indebida del recurso de casación significa que la negativa del mismo es responsabilidad de la accionante, y la falta de agotamiento de los recursos concedidos por la normativa vigente impide la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, porque así establece el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El artículo 62 ibídem, en el numeral 5, dice explícitamente que la demanda de acción extraordinaria de protección no procederá cuando se fundamente en la apreciación de la prueba por parte del juez.

La acción extraordinaria de protección no constituye una cuarta instancia por medio de la cual las partes que intervinieron en un proceso pretendan resolver cuestiones de mera legalidad, sino que, como su nombre lo indica, al ser extraordinaria, requiere una verdadera connotación por medio de la cual se justifique una seria vulneración, bien sea a los derechos fundamentales que les asisten a las personas o las normas del debido proceso, denotándose que en la resolución objeto de análisis no se han vulnerado estas premisas que constituyen la base y el fundamento de la acción extraordinaria de protección.

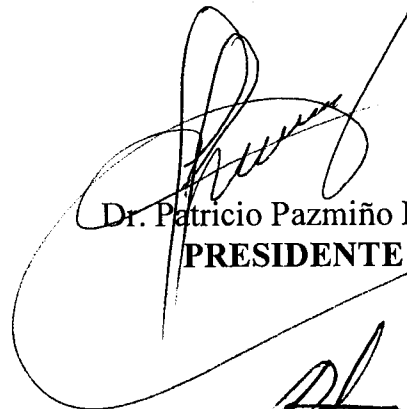
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

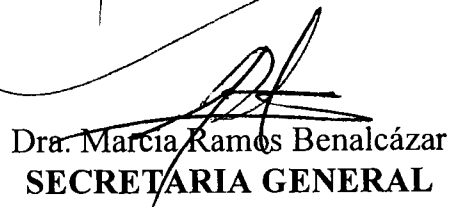
SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Nancy Guadalupe Franco Rivera.
3. Ordenar el archivo de la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

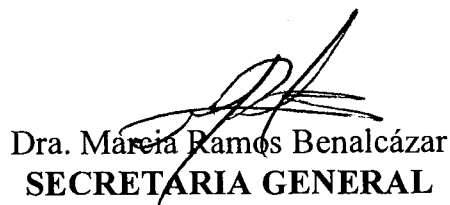


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes veinte de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Causa N.º 0468-09-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION. Quito D.M. 26 de junio de 2012, a las 15H00. **VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º 0468-09-EP el escrito presentado el 15 de mayo de 2012, a nombre de la señora NANCY G. FRANCO RIVERA, por la abogada Judith Pimentel Delgado, mediante el cual solicita aclaración de la Sentencia No. 044-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el 20 de marzo de 2012 y notificada a las partes el 07 de mayo de 2012. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para atender el pedido de aclaración interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de ampliación o aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma sin embargo, es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. Es así como, la peticionaria con fecha 15 de mayo de 2012, presenta una solicitud de aclaración de la sentencia N.º 044-12-SEP-CC, de 20 de marzo de 2012. **TERCERO.-** Analizado el pedido de aclaración interpuesto, se determina que el mismo es improcedente, no solo porque en la sentencia aludida consta de manera clara y motivada las razones que conllevaron a negar la acción extraordinaria de protección planteada, sino también porque, no se trata de una solicitud de aclaración, sino por el contrario, se insiste en que se reconozca la presunta vulneración de derechos constitucionales y por tanto se emita una sentencia a su favor. Por lo expuesto, se da por atendido el requerimiento de aclaración interpuesto. **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, en sesión del día martes veintiséis de junio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL